Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

PUBLICADA SEMESTRALMENTE POR EL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES · CASILLA 49

AÑO XI · CONCEPCION (CHILE), ENERO · JUNIO DE 1943 · Nos. 43 Y 44

INDICE

	OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CODIGO CIVIL, REDACTADO POR EL DOCTOR ANGEL OSSORIO	PAG.	1
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO. COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES.	"	19
ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS	BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA	"	37
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS (conclusión)	"	57
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE	LA CONSOLIDACION	"	83
	SOBRE EL REGIMEN NOTARIAL EN ARGENTINA	"	89
	MISCELANEAS JURIDICAS.		
	DEMASIAS LEGISLATIVAS	"	101
	JURISPRUDENCIA.		
	REIVINDICACION—INEFICACIA DE INSCRIPCIONES—ACCION PERSONAL	"	115
	REIVINDICACION	"	127
	COBRO DE PESOS	"	131
	RESTITUCION	"	139
	QUERELLA POSESORIA DE RESTITUCION	"	141
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	151

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ESTEBAN CRISOSTO BUSTOS

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE USURA

UNO de los delitos que en la época presente ofrece gran interés al jurista, magistrado y hombres de gobierno, por la frecuencia con que se comete y las diversas formas en que se practica, es el delito de usura. Se puede sostener que este delito en todas las épocas de la historia, ha preocupado a juristas, teólogos y economistas y ha sido objeto de graves controversias por hallarse íntimamente ligado a la riqueza, moral, actividad e idiosincrasia de los pueblos. Sin embargo, debemos observar que nuestro legislador, al igual que en muchos otros países, no le ha dado la importancia que merece:

Hay una sola disposición en nuestro Código Penal que lo contempla y es el artículo 472. Dice la disposición citada: "El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximum que la ley permite estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegación menor en sus grados mínimo a medio y multa de cien a mil pesos". Antes de entrar a considerar el delito en estudio, ver sus requisitos y demás pormenores, debemos ver primeramente en qué consiste la usura para llegar luego, por d ducción, a establecer en qué consiste el delito, objeto de este trabajo.

Desde antiguo, gran número de tratadistas han confun-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dido e identificado tres conceptos, los cuales en mi opinión, en los tiempos actuales, debemos deslindar y precisar con toda nitidez. Ellos son: interés del capital prestado, usura y delito de usura. Antiguamente se denominaba usurero a todo aquel que prestaba dinero mediante cierto interés; pero hoy en día, a la luz de los textos legales, no puede sostenerse que todo interés o rédito de un capital importa usura, ni que toda usura constituye delito de usura.

Estos tres conceptos son los que me propongo analizar groso modo en los párrafos siguientes.

Para ciertos juristas y teólogos antiguos, la usura era un delito más o menos imaginario que consistía en la percepción de un interés superior al establecido por el legislador. Para otros, la usura consistía en la percepción de un interés cualquiera, por reducido o módico que fuera; pues éstos no concebían el cobro de interés en el préstamo de un capital sin espíritu usurario. Para los que sostienen la primera tesis, es usurero todo aquél que presta dinero a un interés superior al legal; para los que sostienen la segunda, todo aquél que presta dinero a interés, alto o bajo, o que rehusa prestar su dinero gratuitamente.

Los tratadistas que han sostenido que usura es el interés, logro o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero prestado o, más bien, que identifican el concepto de usura con el de interés, dividen la usura en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura lucrativa es la que se percibe a título de provecho de la cosa prestada; usura compensatoria es la que se recibe como indemnización de la pérdida que sufre el prestamista, o de la ganancia de que se ve privado a consecuencia del préstamo; y usura punitoria, la que se impone como pena a la tardanza o morosidad del deudor en satisfacer su deuda.

Atendiendo a la fuente de la usura se distinguía entre la usura convencional y la usura legal. Usura convencional era la estipulada por las partes en el contrato de mutuo y usura legal, la tasa de interés permitida cobrar por ministerio de la ley.

Autores hay que distinguen desde otros puntos de vista la usura anticrética y la usura de usura. La primera tiene lu-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

gar cuando el deudor entrega a su acreedor un bien raiz cualquiera a fin de que con sus frutos se pague el interés del capital prestado, inmueble que permanece en su poder hasta el pago total de la deuda.

La usura de usura, llamada también anatosismo, tiene lugar cuando los intereses devengados se suman al capital prestado para formar un nuevo capital con interés.

Los teólogos distinguen también la usura mental, la usura expresa, manifiesta o formal, y la usura tácita, virtual o paliada. La usura mental consiste en el ánimo o esperanza que tiene el mutuante de que el mutuario le devuelva mayor cantidad que la suma prestada. La usura manifiesta o formal se produce cuando se estipula expresamente en el contrato de mutuo, además del capital prestado, el interés que debe pagar el deudor. La usura virtual o paliada tiene lugar, no en razón de mutuo formal, sino de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose una cosa al crédito se pacta que el comprador ha de dar algo más del precio de lo vendido.

Una simple ojeada a las divisiones de la usura que juristas y teólogos han hecho es suficiente para darnos cuenta que ellas corresponden exactamente a la división de los intereses o rédito de un capital prestado, y a tal extremo ha llegado el confusionismo que han hecho sinónimos los términos interés y usura. Por su parte, el Diccionario de la Lengua, en una de sus acepciones, toma igualmente el término usura en el concepto de interés, al establecer que usura es el interés que se lleva por el dinero en el contrato de mutuo.

La usura, en el concepto que la venimos tomando, se ha practicado en todas las épocas de la historia, no obstante haber sido atacada duramente por formidables adversarios, como Aristóteles, los teólogos escolásticos y muchos otros, y antes que éstos, los Santos Padres de la Iglesia Católica, y en el período prehistórico, Moisés, David, Ezequiel, etc., todos los cuales se mostraban hostiles a la usura. Pasajes bíblicos encontramos en que se rechaza y condena la usura de una manera total y absoluta, y otros en que se acepta en los mutuos hechos a los extranjeros. (Libro V de Moisés, Cap. 23. Vers. 19 y 20).

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Todos los adversarios al cobro de interés o usura consideraban al dinero como una cosa estéril, incapaz por sí mismo para satisfacer las necesidades de la vida y, por tal razón, consideraban una injusticia el cobro de intereses o logro en el contrato de mutuo.

Por el contrario, los partidarios del cobro de interés o usura sostenían que sus adversarios partían de una base errada, por cuanto todos ellos marchaban por una senda falsa. Veían en el dinero una cosa de suma productividad, y además de ser éste el medio con que se satisfacen en forma mediata las necesidades, es, a la vez, el medio de que se vale el hombre para amontonar riquezas. Observaban que, debido a su valor convencional, el dinero servía para comprar todos los objetos necesarios a la vida diaria y, en consecuencia, la persona que da en préstamo cualquiera cantidad se priva voluntaria y realmente de todas las cosas que hubiera podido adquirir con el dinero prestado. Consideraban una injusticia prestar dinero gratuitamente, por cuanto el mutuario obtenía un beneficio y enriquecimiento con el dinero recibido, ya que con él podía sacar gran provecho; en cambio, el prestatario sufría las pérdidas o se veía privado de ganancias por prestar su dinero a otros; en suma, se vería privado de los frutos compensatorios de su capital por razón del desembolso y del lucro cesante.

Hemos dicho que la usura se ha practicado desde los más remotos tiempos y en muchos pueblos con libertad absoluta; en otros, con ciertas limitaciones, según fuera la actividad predominante del pueblo o su espíritu usurario. Así, los pueblos que se dedicaban preferentemente al comercio, como los egipcios, fenicios, asirios, hacían de la usura o interés un uso frecuente, puesto que el dinero recibido les estimulaba grandemente sus actividades comerciales. En Nínive la tasa del interés era ilimitado; en Babilonia la tasa llegaba hasta un 20% y en Egipto, la tasa subía del 30%. En la India el préstamo a interés estaba prohibido solamente a ciertas clases sociales y la usura no era castigada penalmente. Entre los judíos el préstamo a interés tenía una particularidad: al judío le era permitido prestar dinero a interés al extranjero; pero le estaba absolutamente prohibido prestarse a in-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

terés entre ellos. Moisés no permitía a su pueblo sino un préstamo absolutamente gratuito. En la Santa Biblia, Libro V de Moisés, comúnmente llamado Deuteronomio, cap. 23, vers. 19 y 20, encontramos la siguiente frase, ordenada por Moisés: "No tomarás de tu hermano logro de dinero, ni logro de comida, ni logro de cosa alguna de que se suele tomar. Del extraño tomarás logro, mas de tu hermano no lo tomarás". Moisés tenía un concepto más amplio de la usura, ya que la llevaba más allá del simple interés del dinero. La necesidad del préstamo a interés no se hizo sentir en el pueblo de Israel debido a que no era un pueblo dedicado a la industria, ni al comercio ya que las tierras le prodigaba todo lo que necesitaba para subvenir sus necesidades diarias. Tampoco, tenía dicho pueblo espíritu usurario, debido a que se consideraban protegidos por Dios, en todo momento y en toda circunstancia y éste se encargaría de proporcionarle los alimentos necesarios.

El pueblo griego fué uno de los primeros en que apareció el comercio del crédito, el trabajo del dinero y por ende el préstamo a interés. Aparecen en este pueblo los grandes capitalistas que hacen del comercio del dinero su profesión habitual. Aparecen, igualmente, algunos banqueros, los cuales prestaban su dinero a una tasa superior al 36%. Solón admitió en materia de préstamo a interés la libertad más absoluta. En Roma, el préstamo de dinero fué practicado por los patricios, únicos depositarios de la sabiduría y del tesoro; en los primeros tiempos, sin limitación alguna en la tasa del interés; pero poco después, con ciertas limitaciones. Sin embargo, la usura continuó impune, por cuanto los que la practicaban eran miembros de la clase social en cuyas manos se hallaba la justicia y todo el poder público, a pesar de las limitaciones a los intereses impuesto por algunas leyes romanas.

La Iglesia Católica fué la primera en alzar su voz de protesta contra los usureros y contra la usura mediante las doctrinas impartidas por sus doctores y la celebración de sus Concilios. Sus postulados de paz, caridad, igualdad y amor al prójimo se hicieron sentir primeramente entre sus fieles, luego entre sus adeptos y después aún entre sus mis-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nos adversarios, los cuales a fin de evitar los abusos empezaron a limitar la tasa del interés. Sus Santos Padres, San Basilio, San Gregorio Nacianceno, San Juan Crisóstomo, elevan luego su voz de protesta en contra de la usura. "¿Qué hacen los que prestan a interés — decían — sino enriquecerse a costa de la miseria de otros; abusar de antemano del hambre y desnudez del pobre y ser inaccesible a los movimientos de la humanidad? Practicar la usura es recoger donde no se ha sembrado, es una crueldad indigna de un hombre". "El adinerado que viendo a su semejante en la miseria le vende sus socorros, falta a los deberes del cristianismo y a los de la humanidad". Y muchas otras razones daban en contra de la usura.

Para terminar con la parte histórica de la usura podemos sostener que toda la antigüedad ha practicado el préstamo a interés, en algunos pueblos en formas terriblemente duras para los necesitados; en otras, con algunas limitaciones, no obstante ser dicha práctica vituperada por formidables adversarios.

Hoy en dia, al calor de las doctrinas económicas, sería absurdo discutir la legitimidad en el cobro de intereses en los préstamos de dinero. Basta observar que el dinero es un capital de producción para el que lo posee, sea éste mutuante o mutuario, y en caso que para este último fuera un simple objeto de consumo, siempre habría injusticia que el propietario se despojara de su bien gratuitamente en beneficio de otros; habría para el mutuario un enriquecimiento sin causa, puesto que de la noche a la mañana y por el esfuerzo de otros aumenta sus riquezas y sus posibilidades económicas. ¿En virtud de qué principio podría un hombre estar obligado a prestar sus bienes gratuitamente a otro? Quizá dentro de aquel postulado del comunismo puro en que el hombre sólo tiene derecho a poseer la cantidad de riquezas estrictamente necesaria para su consumo personal, perteneciendo el excedente a la colectividad, podría aceptarse tal tesis. Fuera de dicho postulado, la respuesta es total y absolutamente negativa. Hay, además, otra razón poderosa por la cual se justifica el cobro de los intereses en el préstamo de dinero, cual es la eventualidad en que se halla el

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

prestamista de ser restituído de su dinero prestado, y esta eventualidad es causa suficiente para exigir algún beneficio por el posible daño o perjuicio a que el prestamista se halla expuesto.

Pues bien, no obstante aceptar el derecho al cobro de interés en los préstamos de dinero, como un atributo del derecho de propiedad, lo cual ya ha sido proclamado por los economistas desde hace unos dos siglos o más, consideramos que la ley debe fijar un máximo en la tasa, sobre todo en aquellos que no tienen carácter comercial, como serían los préstamos hipotecarios y los préstamos de consumo.

En nuestro país, el legislador en lo civil, desde el siglo pasado, aceptó el cobro de intereses en los préstamos de dinero, con cierta limitación. En efecto, dice el artículo 2206 del Código Civil que "el interés convencional no tiene más límite que los que fueren designados por ley especial; salvo que, no limitándolos la ley, exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, en cuyo caso será reducido por el juez a dicho interés corriente". Agrega en el inciso 2.º del artículo siguiente, que el interés legal, mientras la ley no estableciere otro, es del seis por ciento. A pesar de la buena intención manifestada por el legislador en la disposición citada, dicho precepto pocas veces tuvo aplicación debido a la dificultad de probar cuál había sido el interés corriente al momento de celebrar el contrato.

Ultimamente se ha dictado la Ley 4696, conocida con el nombre de Ley sobre represión a la usura, la cual tendremos oportunidad de ver al tratar el delito de usura en sí mismo.

Hasta aquí hemos venido considerando la usura como sinónima de interés, logro o precio que recibe el prestamista por el uso del dinero prestado, o sea, en el concepto antiguo de la usura; pero hemos manifestado en los párrafos anteriores que en la actualidad no debemos confundir los conceptos de interés del dinero prestado, usura y delito de usura. Pasaremos ahora a considerar qué se entiende por interés.

El término interés puede ser considerado desde varios

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puntos de vista. Desde el punto económico se entiende por interés, el producto, el crecimiento o el rédito del capital, sea que se explote por sí mismo, o concediendo el uso del capital a un tercero por un determinado plazo. Jurídicamente considerado, se entiende por interés todo lo que exige el prestamista además de la suma prestada, como una indemnización por el tiempo en que ha estado privado de su dinero o bien como el importe de daños y perjuicios exigibles a una persona por el incumplimiento de su obligación. Vulgarmente se denomina interés todo lo que se gana en el préstamo de dinero en un período de tiempo dado.

Según el Diccionario de la Lengua, se entiende por interés el provecho, utilidad o ganancia que se obtiene de una cosa.

Precisado el concepto de interés en sus tres acepciones, jurídica, económica y vulgar, veamos cuándo éstos constituyen usura, puesto que no la constituyen siempre.

Ya hemos dicho que según algunos, la usura consiste en la percepción de un interés superior al legal; según otros, en la percepción de un interés cualquiera.

Nosotros no podemos entender por usura la simple percepción de un interés cualquiera, ni limitar tal concepto a la simple percepción de intereses superior a la tasa legal. La usura en un concepto relativo y subjetivo, variable de persona a persona, de pueblo a pueblo, de Estado a Estado. Por esta razón el legislador debe indicar o precisar qué actos son constitutivos de usura a fin de evitar arbitrariedades. Con justa razón, algunos han dicho que la usura es un delito más o menos imaginario, y es imaginario por la dificultad de precisar los hechos que constituyen usura. Un acto puede ser usurario para unos y no serlo para otros; puede serlo en un Estado y no serlo en otro u otros. Así, en nuestro país, nadie podría sostener que importa usura el cobro de un interés de 10 o 12% anual, ya que es una tasa corriente y aceptada por la conciencia colectiva. En cambio en otro país de tasa relativamente baja importaría una operación usuraria.

Según el Diccionario de la Lengua, usura es el interés excesivo en el préstamo o cualquier ganancia que se saca de

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una cosa. Ambos conceptos no nos satisfacen. Si bien el cobro de interés excesivo importa usura, hay otros actos que no consisten en el cobro de intereses que también pueden importar usura. Por el contrario, no toda utilidad que se saca de una cosa constituye usura. A menudo se oye decir, tal o cual comerciante es un usurero, porque vende sus artículos a precios excesivamente subidos; tal persona es un usurero, porque acapara y vende los artículos a precios exorbitantes; tal o cual prestamista es un usurero, porque presta a un interés elevado. Y efectivamente, así es. Tan usurero es el que presta su dinero cobrando un interés excesivo, como el que arrienda una propiedad, cobrando cánones exorbitantes, o el que compra un artículo a un precio irrisorio y ridículo, aprovechándose de las necesidades o pasiones del vendedor, o el que con sus maquinaciones hace subir el precio de un artículo para aprovecharse de los resultados de su acción.

¿Por qué limitar el concepto de usura solamente al cobro de intereses superiores a los permitidos por el legislador cuando los actos usurarios son innumerables? Si alguna idea pudiéramos dar, de lo que se entiende por usura, pretendiendo precisar su concepto, diríamos que se entiende por usura la desproporción entre el beneficio proporcionado y el recibido, repudiada por la conciencia colectiva y el sentir social, en un Estado y época dada. Así, algunos ejemplos nos aclararán el concepto. El prestamista proporciona un beneficio al mutuario y él a su vez obtiene un beneficio: el interés, beneficio que debe guardar relación con el proporcionado, y esta relación debe ser aceptada por el sentir social. Cuando el beneficio obtenido por el mutuante es superior, o mejor dicho, no guarda relación con el aceptado por el sentir social, la operación pasa a ser usuraria. Entre nosotros, el mutuo al 12% de interés anual no importa usura por que dicha tasa es aceptada por la conciencia colectiva y por el legislador; y aunque no lo fuera por el legislador, no importaría usura por ser una tasa aceptada por el consenso unánime de la sociedad. En cambio, importaría usura una tasa del 20% o más, puesto que es un interés superior al consentido tácitamente por la conciencia colectiva.

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Del mismo modo, en el contrato de arrendamiento, el arrendador proporciona un beneficio al arrendatario mediante el uso de la cosa arrendada y éste, a su vez, proporciona un beneficio al arrendador mediante el pago de la renta o arrendamiento, entre cuyos beneficios debe haber cierta proporcionalidad o equilibrio aceptado por el concenso social. Esta proporción se materializa en la relación existente entre el tanto por ciento anual del valor del bien arrendado que debe corresponder a la renta fijada que se percibe. Así, no importaría usura el cobro de cánones de arrendamiento que producen al arrendador un 12% anual del valor del bien arrendado; pero importaría usura el cobro de cánones que producen un 40% o más de dicho valor.

Igualmente, no importa usura obtener una utilidad del veinte a un treinta por ciento del valor comercial de la cosa vendida; pero importaría usura obtener un ciento por ciento de dicho valor. ¿Por qué? Porque ya está aceptado en la conciencia colectiva que la utilidad ordinaria y corriente del comercio fluctúa entre el 20 al 40%. Los ejemplos podrían ser múltiples, pero considero que basta con los indicados.

Nuestros legisladores civiles y penales del siglo pasado limitaron igualmente el concepto de la usura a la simple percepción de intereses, cuando exceden al máximo que la ley permite estipular. Así lo manifiestan en los artículos 2206 del Código Civil y 472 del Código Penal con evidente claridad. Sin embargo, los legisladores del presente siglo están comprendiendo la necesidad de ampliar el concepto de usura a otras operaciones abusivas y realizadas con suma frecuencia, todo lo cual tendremos oportunidad de considerar al tratar de la Ley sobre represión a la usura y del proyecto de ley que reforma al Código Penal.

Precisado el concepto de usura en los párrafos anteriores en forma más o menos clara, entraremos a considerar cuándo ésta constituye delito, cuándo la misma cae bajo la sanción de una ley penal. Si tenemos presente que delito es toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, tenemos que llegar forzosamente a la conclusión que la usura constituye delito cuando el acto usurario cae bajo la sanción de

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

una norma jurídica penal; en caso contrario, el acto usurario tendrá sanción civil o bien no tendrá sanción alguna.

La única disposición que contempla el delito en estudio es el artículo 472 del Código Penal que dice: "El que habitualmente hubiere suministrado valores, de cualquier manera que sea, a un interés que exceda del máximo que la ley permite estipular, abusando de la debilidad o pasiones del que lo toma, será castigado con relegación menor en sus grados mínimo a medio y multa de cien a mil pesos". Si se observa la disposición se ve que para nuestro legislador penal, el concepto de usura es muy restringido; puesto que no todos los actos usurarios son constitutivos de delito, sino el suministro de valores, y aún éste debe reunir otros requisitos que pasamos a analizar.

De la disposición transcrita precedentemente se desprende que para que el acto usurario constituya delito deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: a) el suministro de valores; b) que los valores se suministren a un interés superior al legal; c) habitualidad en el suministro; d) que se abuse de la debilidad o pasiones del suministrado.

En primer lugar, debe haber suministro de valores. A primera vista parece que el legislador sólo tomó en cuenta el suministro de dinero y no el suministro de cosas fungibles. Sin embargo, no debemos entenderlo así, por cuanto los términos de la disposición son amplios y, en consecuencia, deben quedar comprendidos en ella toda clase de valores que puedan colocarse a interés, puesto que por valores se entienden las utilidades o aptitudes de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienestar o deleite; y por suministrar, debemos entender toda provisión de lo que necesita una persona. Luego en el suministro de valores a que se refiere el legislador debe quedar comprendido toda provisión de dinero, de valores equivalentes, o cosas fungibles, susceptibles de producir interés. A esta misma conclusión llegamos si recordamos que los intereses pueden estipularse en dinero o cosas fungibles. Así, habría suministro de valores en el que proporciona $ 1.000 en dinero, cheques, letras, etc., cien sacos de papas, diez quintales de trigo, etc.

En segundo lugar, se requiere que los valores sean su-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ministrados a un interés superior al legal. Hasta hace poco la única disposición que limitaba y sancionaba, sanción civil por cierto, el cobro de interés usurario era el artículo 2206 del Código Civil, la cual fijó como tope el interés corriente más la mitad. Por ejemplo, si el interés corriente al tiempo de la convención era el 10%, el máximo del interés que se podía cobrar sin incurrir en usura era el 15%. En la actualidad la disposición citada ha sido modificada por la Ley N.º 4694 de 22 de Noviembre de 1929, la cual en su artículo 1.º establece que "en los contratos de mutuos de dinero o de depósito del mismo en que haya derecho a emplearlo, con arreglo al artículo 2221 del Código Civil, el interés convencional no podrá exceder en más de una mitad al término medio del interés corriente bancario en el semestre anterior. La Superintendencia de Bancos dará a conocer ese término medio, por publicaciones que deberá hacer en el "Diario Oficial" en la primera quincena de Enero y Julio de cada año". Con la ley citada se pretendió salvar la dificultad que se le presentaba al deudor para acreditar en un momento dado cuál había sido el interés corriente. Sin embargo, muchas veces se hace difícil determinar con precisión en un momento dado cuál ha sido el interés corriente, y los Tribunales, para salvar tal dificultad, han admitido en algunos casos prueba testimonial; en otros, han hecho certificar tal interés por los Bancos.

El término medio del interés corriente bancario fijado por la Superintendencia de Bancos ha fluctuado desde la vigencia de la ley citada entre el 8 al 9%. Luego, el interés convencional en los contratos de mutuos o de depósitos a que se refiere la ley citada, no debe exceder del 12 al 13% anual, so pena de constituir un acto usurario, según haya sido el interés corriente bancario fijado en el semestre anterior.

Una observación nos merece la ley que comentamos y es que sólo se refiere al interés convencional fijado en los contratos de mutuo de dinero o de depósito del mismo en que haya derecho a emplearlo, dejando al margen todos los otros suministros de valores, cualquiera que fuere el interés fijado. Así, no se podría aplicar al suministro de 50 sacos de trigos a un año plazo bajo la condición de devolver cien sacos, o

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sea, con el ciento por ciento de interés, préstamos que se efectúan con suma frecuencia en las actividades agrícolas, ni a ningún otro contrato que no se refiera a dinero. Tampoco tiene aplicación la ley citada en la estipulación de intereses convenidos en otros contratos que no sean los contemplados en su texto.

El tercer requisito que debe concurrir para que haya delito de usura es la habitualidad en el suministro. Dos problemas se nos presentan al tratar este requisito. ¿Cuántos actos deben ejecutarse para considerar que existe hábito en el suministro? ¿Qué regularidad debe haber en la repetición de los actos? Según el Diccionario de la Lengua, se entiende por hábito la costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie, o bien, la facilidad que se adquiere por larga o constante práctica en un mismo ejercicio. Para los psicólogos el hábito se refiere más bien a la fijación de las operaciones mentales en una dirección particular y aplican tal concepto a los actos que han llegado a ser consuetudinarios y, por tanto, maquinales. Abel Rey llama hábito todo hecho de asimilación cuando se atiende más particularmente, a primera vista, al lado físico y fisiológico del acontecimiento, y después a las modificaciones que la reproducción lleva al elemento conservador a los efectos de la asimilación, que hacen la repetición menos consciente, más frecuente y más segura. Si esperamos que la repetición del acto recorra todo el proceso psicológico para constituir el hábito, tendríamos que concluir que la disposición penal que contempla el delito de usura carecería casi por completo de aplicación práctica, puesto que tendríamos que esperar la repetición de un gran número de actos usurarios, por cuanto la repetición de un acto genera un uso, la repetición de ese uso genera la costumbre, y la repetición de esta costumbre engendraría el hábito.

En la dificultad de precisar cuántos actos usurarios son constitutivos de hábito, algunos penalistas han sostenido, con un criterio más bien práctico, que bastarían tres, los cuales tendrían que producirse dentro del período de un año.

Otra dificultad que nos presenta el requisito que comentamos es la regularidad que debe haber en la repetición de

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los actos usurarios. Así, nadie podría pensar que existe habitualidad en la comisión de diez actos usurarios si éstos se han ejecutado en un plazo de diez o quince años, con un intervalo entre uno y otro de doce meses, a lo menos; pero sí, si éstos han sido ejecutados dentro del período de un mes o de un año. Luego, debemos concluir que serán los Tribunales de Justicia los que en cada caso tendrán que determinar si los actos usurarios han sido ejecutados con habitualidad, atendiendo a su regularidad y demás circunstancias que rodearon el acto.

Por último, consideraremos el cuarto requisito que debe concurrir para que haya delito de usura, o sea, el abuso de la debilidad o pasiones del suministrado. Al expresar el legislador que el suministro de valores, para constituir delito de usura, debe hacerse abusando de la debilidad o pasiones del que los toma, no se está refiriendo a la debilidad física de la persona, salvo que ésta sea capaz de producir una alteración psíquica, sino más bien a la carencia de energía o vigor en las cualidades o resoluciones del ánimo, a esa flaqueza del ánimo que cede sin oponer resistencia alguna, o, como dice R. del Río, a la falta de carácter para hacer una vida económica más o menos arreglada a las posibilidades del sujeto. Por pasiones debemos entender toda perturbación o afecto desordenado del ánimo, la excesiva inclinación o preferencia a una persona o cosa, la afición vehemente a una cosa, el defecto de control en los procesos mentales en determinado campo de acción, etc. De la vaguedad e imprecisión de los términos empleados por el legislador, debemos llegar a la conclusión que la apreciación del requisito en estudio queda por entero entregada al criterio de los Tribunales, los cuales lo apreciarán atendiendo a los diversos antecedentes que rodearon el acto usurario. El Código Penal Español sustituye el término "debilidad" por el de "impericia", conservando el de pasiones, y en el Proyecto de Código Penal nuestro se sustituía el de "pasiones" por "necesidad o posición".

Para la redacción del artículo 472 que comentamos, la Comisión tuvo en vista los artículos 458 del Código Español y 406 del Código Penal Francés, los cuales castigaban tam-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bién sólo la usura habitual; pero sí en forma un poco más restringida que en la nuestra. Así, el art. 458 del Código Penal Español dice: "El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado...". Vemos que en la disposición citada sólo se castiga la usura cometida con un menor. Nuestro legislador al extender también su protección a los mayores de edad introdujo substanciales modificaciones a los artículos que le sirvieron de base para la redacción del artículo 472.

Al discutirse el artículo que comentamos, los señores Fabres y Gandarillas observaron que la disposición sólo castigaba la usura habitual y dejaba impune la que no reunía esta circunstancia, y sobre todo un delito que consiste en la exageración del capital prestado sin que dicha exageración aparezca en el documento, y que es cometido por los usureros con suma frecuencia. A insinuación de ellos se acordó agregar un segundo inciso que decía: "En la misma pena incurrirá el que abusando de la debilidad, necesidad o pasiones, demandare judicialmente u obtuviere el pago de intereses superiores a los que la ley permite estipular, sin que conste del documento, sea por aumento simulado del capital o por cualquier otro medio semejante, aun cuando el hecho no se ejecute habitualmente". Sin embargo, en la redacción definitiva del proyecto se suprimió el inciso citado por considerar la Comisión redactora que un acto usurario de tal monstruosidad, aunque consista en un hecho aislado, tenía perfecta cabida en el artículo 462, que corresponde al actual artículo 473, por cuanto había perfecto derecho para castigarlo como fraude.

Se ha criticado el artículo 472 de nuestro Código Penal, y con justa razón, por la excesiva vaguedad en sus términos, falta de precisión en sus conceptos, todo lo cual hace muy difícil su aplicación, por castigar sólo la usura habitual, dejando impune un delito que con suma frecuencia ocurre entre nosotros y que hemos indicado más arriba, el cual no

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

apareciendo en el documento se hace difícil establecer la acción civil para pedir la reducción de los intereses haciendo ilusoria la aplicación del artículo 2206 del Código Civil, y por imponer penas relativamente bajas, lo cual no guarda proporción a la gravedad del delito cometido.

El Proyecto de Ley sobre reforma al Código Penal tiende a enmendar y subsanar las deficiencias y vacíos que contiene nuestro Código Penal por lo que respecta al delito de usura y en uno de sus artículos establece: "El que fuera del caso previsto en el artículo precedente, abusando de las necesidades, de la inexperiencia, de las pasiones o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona se hace dar o prometer por ella, bajo cualquiera forma, para sí o para un tercero, intereses que excedan al máximum que la ley permite estipular u otra ventaja usuraria por una prestación de dinero, u otra cosa mueble será sancionado con presidio o reclusión hasta de 5 años y multa. La habitualidad es causa agravante". Vemos en la disposición transcrita que se ha suprimido el requisito de la habitualidad de la usura para constituir delito y ha aclarado y ampliado un poco el concepto de usura, pudiendo quedar comprendidos perfectamente en la expresión "u otra ventaja usuraria por la prestación de dinero, u otra cosa mueble", muchos actos usurarios practicados con suma frecuencia. También se castiga expresamente en otro de los artículos del Proyecto, con presidio o reclusión hasta tres años y multa al que otorga con perjuicio de otro un contrato simulado, disposición en la cual quedaría comprendido el delito que hemos mencionado, llamados por algunos "usura atroz", y que consiste en exagerar el verdadero capital prestado para que ese exceso aumente el producto, abuso que no consta en el documento ni en parte alguna y que es muy difícil, por no decir imposible, acreditar en un proceso criminal.

Vamos a considerar ahora las distintas formas de que se valen los usureros para violar las leyes civiles y penales que sanciona la usura. Una de ellas y a la que recurren con suma frecuencia consiste en la exageración del capital prestado y en garantía del cual se le exige al deudor la subscripción de un documento de crédito del cual nazcan acciones ci-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

viles o civiles y criminales a la vez, como será un pagaré, letra de cambio o un cheque. Este último documento es el pan nuestro de cada día en todos aquellos préstamos usurarios inferiores a un mes, estampando como fecha del cheque la fecha en que se celebró el contrato usurario. Si el Banco no paga el cheque en la fecha convenida, el acreedor lo protesta y con ello se halla premunido de acción ejecutiva para dirigirla contra todos los bienes raíces o muebles del deudor, y de una acción criminal para presionar y atemorizar a su víctima, la cual no tiene otra disyuntiva que cancelar, si puede, o aceptar un nuevo contrato usurario en forma más draconiana aún que el contrato primitivo. Algunos ejemplos nos aclararán las ideas expuestas. Así, el acreedor presta a su deudor la suma de un mil pesos a seis meses plazo con garantía del cual le hace subscribir un pagaré o letra de cambio firmada ante notario (título ejecutivo) por la suma de $ 1.250.00 (préstamo usurario al 50% de interés anual) o bien le entrega solamente la suma de $ 750.00, correspondiendo la diferencia al pago anticipado de los intereses. En la segunda hipótesis aparece de manifiesto una atrocidad mayor, puesto que la víctima paga el mismo interés en el mismo plazo, no obstante haber recibido una cantidad menor. Otro: el acreedor presta a su deudor la suma de $ 1.000 a diez, quince o veinte días plazo, (préstamos solicitados muy comúnmente), comprometiéndose éste a pagarle $ 100, $ 200 o más pesos de interés por dicho préstamo, en garantía del cual le exige le gire un cheque, cuya fecha es la del contrato, bajo la condición de cobrarlo diez, quince o veinte días después.

En los tres ejemplos anteriores el acreedor, no obstante obtener un beneficio usurario, ha burlado además los intereses fiscales, puesto que se libra de pagar el impuesto a la renta.

Cuando el acreedor opta por otorgar el préstamo mediante escritura pública, recurre a las mismas maquinaciones indicadas más arriba, haciendo aparecer en el documento un interés módico, nunca superior al 12% anual, a fin de librarse de las sanciones civiles y criminales y de pagar un menor impuesto a la renta. La inmoralidad de los usureros

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

llega, a veces, a tal extremo que cargan a los deudores además el pago del impuesto a la renta que pesa sobre ellos, cantidad que es descontada al momento de efectuar la operación de préstamo.

En los ejemplos anteriores ¿cómo podría el deudor hacer valer las acciones civiles o criminales que nacen de la usura, cuando el acreedor se halla premunido de un documento que encierra en sí el título y causa de la obligación? No tiene más remedio que resignarse y cancelar su obligación contraída.

Muchas veces, sobre todo cuando la solvencia del deudor es escasa, los prestamistas encubren la usura con la celebración de un contrato válido, como es el de compraventa con pacto de retroventa, mediante el cual el deudor les vende una cosa en cierta suma, por ejemplo $ 1.000, reservándose la facultad de recobrarla mediante el reembolso de una cantidad determinada de antemano, digamos $ 1.300.00, dentro del término de un año, contrato perfectamente válido en virtud de lo preceptuado en el artículo 188 del Código Civil. En el fondo el contrato celebrado, aparentemente válido, no encierra sino un mutuo usurario con garantía prendaria, en el cual el precio pagado en la primera venta ficta es la cantidad prestada, la cosa comprada es la garantía o prenda que el mutuante asegura en su poder y la cantidad de reembolso indicada, corresponde al monto del capital prestado e intereses convenidos. En el ejemplo propuesto, el primer vendedor estará forzosamente obligado a recuperar la cosa vendida dentro del término indicado, puesto que el precio de venta no ha correspondido en manera alguna al valor real de la cosa, sino a una tercera parte o a la mitad, y si no lo hace, mejor presa habrá obtenido el acreedor.

De muchas otras formas se valen los usureros para violar las leyes civiles y penales de la usura y quedar al margen de toda acción civil o criminal que pudiera instaurarse en contra; en todas sus convenciones toman toda clase de precauciones para no dejar huellas de sus actos abusivos, repudiados y vituperados por la conciencia colectiva. Entre los contratos más socorridos podemos indicar el de compraventa, el de sociedad, el de anticresis, la permuta, la donación, apar-

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cería y varios otros innominados. En las actividades agrícolas se practica uno muy a menudo, cual es el de compra de trigo u otro producto en yerba, mediante el cual el comprador obtiene pingües ganancias, ya que el precio pagado es inferior a la mitad del valor real de la cosa. El pequeño agricultor necesita dinero, no tiene quién le preste por carecer de solvencia, ni tiene una garantía prendaria o hipotecaria que ofrecer; no tiene más que vender los frutos de su próxima cosecha, cosas que no existen, pero se espera que existan, contrato válido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1813 del Código Civil. — De esa circunstancia se aprovechan los leoninos o usureros para comprar el producto, pagando la mitad o poco más de su valor real; pero la compra se hace, no bajo la condición de existir los frutos, ni tampoco se compra la suerte, sino bajo la condición que la entrega de las cosas compradas se efectúe en una época determinada, días después de la cosecha. En otras oportunidades se presta el producto que necesita el agricultor, diez sacos de trigo, por ejemplo, bajo la condición que se restituirán quince o veinte cuando se coseche.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sido muy escasa en lo que respecta al delito en estudio. Revisando los cuarenta tomos de la Revista de Derecho y Jurisprudencia no encontramos más que una sentencia en el Tomo XVI, Parte 2.ª, Sec. 2.ª, página 39 que se refiere a la usura, no a la penal por cierto, sino a la civil, pero como es un antecedente de la penal, vamos a citarla por vía de ejemplo: "Es inaceptable la petición del ejecutado relativa a la rebaja del interés penal hecha con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el juicio".

"La nulidad producida por estipularse intereses usurarios, no es absoluta, porque, si bien se trata de un acto prohibido por la ley, ésta señala otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención, como es la relativa a los intereses. Por consiguiente, no puede el Tribunal proceder de oficio y ordenar la rebaja de esos intereses".

En otra oportunidad nuestros Tribunales castigaron un caso de usura no habitual por aparecer los intereses englobados con el capital, basados en la historia fidedigna de la

Artículo: Breves consideraciones sobre el delito de usura
Revista: Nº43-44, año XI (En-Jun, 1943)
Autor: Esteban Crisosto Bustos

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ley y en lo preceptuado en el artículo 473, en cuyo considerando 11.º de la sentencia se expresa: "Aparece claramente encuadrado el caso de autos dentro de la disposición del artículo 473 de acuerdo con la discusión que motivó el artículo 472 en la Comisión redactora, y existe la obligación de recurrir a la historia fidedigna de la ley cada vez que se presenta alguna duda acerca del modo cómo debe entenderse un artículo tan amplio y general como el aludido". "Si bien la ley exige abuso de la debilidad de la persona que toma dinero, el estado de necesidad coloca a una persona, en situación tal de debilidad moral, que debe tenerse por cumplido este eleménto constitutivo de delito que se ha acreditado en autos".

Esperamos, pues, que nuestros poderes legislativos en la reforma que se está discutiendo ante ellos de los Códigos Penales o en una época no lejana, han de reglamentar en forma más acabada el delito en estudio y han de considerar incluído en él otras operaciones usurarias que a menudo se practican por los que se dedican a estas prácticas abusivas y antisociales.